

NUE 248-A-2015 (HF)
López Infantozzi contra Asamblea Legislativa
Resolución Definitiva

INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Este procedimiento de apelación ha sido promovido por **Carlos Andrés López Infantozzi**, contra la resolución emitida por el oficial de información de la **Asamblea Legislativa (AL)**.

A. Descripción del caso

I. El apelante solicitó a la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **AL**, la siguiente información: “copia digital de cada uno de los documentos presentados para efectos de la inscripción de candidato a Fiscal General de la República, incluyendo la hoja de vida presentada por cada uno”.

En la resolución impugnada, el oficial de información decidió que las hojas de vida contienen información privada de los candidatos y que la elección de funcionarios se registra y archiva en un expediente legislativo que en este momento está en proceso de elaboración. Por lo tanto únicamente se le proporcionó el listado con el nombre de los 73 abogados aspirantes al cargo de Fiscal General de la República.

El apelante manifestó que de los tres requerimientos realizados únicamente desea apelar sobre la copia digital de cada uno de los documentos presentados para efectos de inscripción de cada candidato, incluyendo la hoja de vida presentada, y desistió del resto de requerimientos.

II. Se admitió el recurso y se requirió el correspondiente informe justificativo del titular del ente obligado, quien ratificó lo actuado por el oficial de información y manifestó que se denegó la información porque actualmente está en trámite el proceso legislativo de

elección del Fiscal General de la República. Además, señaló que es información confidencial, de conformidad con el Art. 24 letra “c” y 33 de la LAIP.

III. En la audiencia oral, únicamente compareció el ente obligado, y ratificó lo resuelto por el Oficial de Información y el contenido del informe de defensa.

El apelante presentó un escrito el 15 de diciembre en el que reiteró los argumentos desarrollados en el recurso de apelación.

B. Análisis del caso

El objeto de la apelación consiste en determinar si la información no entregada y relativa a las hojas de vida de los candidatos es confidencial o pública.

El análisis jurídico del caso recaerá sobre los principios que rigen la entrega de la información pública y el procedimiento de elección de funcionarios de legitimidad democrática derivada, comúnmente llamada “de segundo grado”.

I. La Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para proteger el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información. De acuerdo con los principios de la LAIP, la información pública debe entregarse al solicitante de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Los límites al libre acceso a la información pública deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular, de manera que no pueden haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al derecho de acceso a la

información pública (DAIP) significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe¹.

En ese sentido, uno de los límites al DAIP es la **información confidencial** que consiste en “información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés personal jurídicamente protegido”, entre los que destacan el derecho a la intimidad personal, al honor o a la autodeterminación informativa (Art. 6 letras a, b y f de la LAIP).

El derecho a la autodeterminación informativa tiene por objeto preservar la información de las personas que se encuentra contenida en registros públicos o privados frente a su utilización arbitraria, sin que necesariamente se deba tratar de datos íntimos. Desde esa perspectiva, el ámbito de protección del aludido derecho no puede entenderse limitado exclusivamente a determinado tipo de datos —es decir, los sensibles o íntimos— pues, lo decisivo para fijar el objeto que con este se busca conservar es la utilidad y el tipo de procesamiento que de la información personal se haga.

De acuerdo con el Art. 58 letra “b” de la LAIP, este Instituto tiene el mandato de garantizar el debido ejercicio del DAIP, así como la protección de la información personal, por lo que en cada caso concreto deben analizarse prolijamente ambos derechos a efecto de establecer las medidas que los concilien y ponderen. En consecuencia, antes de proceder a una negativa genérica de la información solicitada deberá identificarse la posibilidad de: (a) obtener el consentimiento de los titulares de los datos, (b) valorarse si se encuentra dentro de las causales para difundirla sin consentimiento, o (c) realizar el examen de proporcionalidad cuando se está en presencia de un motivo de interés general.

Desde que la controversia se circunscribe en determinar si la información solicitada es confidencial o no, este Instituto antes deberá pronunciarse si el caso en análisis se ubica en los supuestos taxativos establecidos en el Art. 6 letras b y f, y 24 de la LAIP; lo mismo,

¹Confrontar PIERINI, Alicia y LORENCES, Valentín, Derecho de acceso a la información, Universidad, Buenos Aires, 1999, Pág. 159.

en el caso de proceder a la elaboración de una versión pública de la información, de conformidad con el Art. 30 de la LAIP.

La elección nominal del Fiscal General de la República es competencia de la **AL**, en virtud del Art. 131 ordinal 19° de la Cn., lo que constituye una elección de funcionarios de legitimidad derivada.

Según la jurisprudencia constitucional, para ejercer esta competencia la **AL** debe cumplir con ciertos parámetros, criterios y respetar los principios que estructuran el procedimiento para la elección de funcionarios, tales como: democracia, pluralismo, participación, publicidad y transparencia.

Asimismo, la jurisprudencia sostiene que estos principios operan en una doble dirección: en primer lugar, desde el Órgano Legislativo hacia los ciudadanos, en un **marco de libre información**, en la publicidad de agendas, debates, votaciones y decisiones legislativas; y, en segundo lugar, desde los ciudadanos hacia el Órgano Legislativo, que se concreta en la concurrencia ordenada de individuos o grupos de ciudadanos por medio de sus representantes, a las comisiones o al Pleno de la Asamblea (salvo supuestos de justificada reserva), no solo para exponer puntos de vista o necesidades, sino también propuestas específicas que requiera la actividad legislativa.

En ese sentido, el art. 99 del Reglamento Interno de la Asamblea Legislativa (RIAL) establece el **carácter público** del procedimiento de elección, permitiendo así que la discusión adquiera una dimensión política y que el debate parlamentario tome una proyección social. De lo anterior se concluye también que el **expediente** donde se registran las actividades realizadas por la **AL** y que contiene la documentación o atestados que presentan los candidatos, así como los informes que remiten las diferentes instituciones del Estado para hacer constar si en sus archivos existen situaciones que pudieran ser impedimento para el desempeño del cargo por parte de los candidatos, constituye **información pública**; pues, con ésta no solo se cumple la finalidad de dar a conocer y comprobar la cualificación técnica, profesional y personal que debe examinar el órgano competente de la elección de los funcionarios, sino también el escrutinio público de la sociedad en dicho proceso.

A pesar de lo anterior, la **AL** deniega la información aduciendo que se trata de información que se encuentra contenida en un expediente en “construcción”. Sin embargo, este Instituto advierte que el **dar a conocer dicha información no afecta el proceso en curso** y además no consta que la información haya sido declarada como reservada.

No obstante, el acceso irrestricto a dicha documentación debe matizarse porque puede contener datos personales que ocasionen un perjuicio en los derechos a la intimidad, imagen y honor de los candidatos, y que tampoco contribuyan al debate social y escrutinio público.

En ese sentido, **las hojas de vida y atestados** que son presentados y exigidos a los candidatos, de conformidad a los Arts. 98 y 99 del RIAL, contiene información relevante para determinar su idoneidad profesional y personal para el cargo, y que además resulta útil para el escrutinio público que permite una participación ciudadana mejor orientada, informada, deliberante y responsable, a fin de que la ciudadanía pueda cuestionar, indagar y considerar si dichos candidatos son idóneos para el cargo; no obstante, tales documentos deben ser proporcionados en una **versión pública** que oculte o tache aquellos datos personales, como la dirección de su residencia u oficina privada, cuentas de correo particular; números telefónicos y de documentos de identificación personal, u otros análogos.

De igual manera, los **informes** enviados por las **instituciones del Estado**, tales como las Secciones de Probidad, Investigación Profesional y Judicial de la Corte Suprema de Justicia; Procuraduría General de la República, Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos, Fiscalía General de la República, Consejo Nacional de la Judicatura, Tribunal de Ética Gubernamental, Corte de Cuentas de la República, Tribunal Supremo Electoral, Ministerio de Hacienda, Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, Dirección General de Centros Penales y Policía Nacional Civil, deben ser brindados en **versiones públicas**, atendiendo a la anonimización de datos o personas que nada interesan al debate social o político, sino únicamente señalando la situación que podría ser un impedimento al cargo público que opta.

En definitiva, estimamos que procede revocar la resolución del oficial de información de la **AL** y ordenarle que permita al apelante el acceso a la información solicitada en versión

pública en la que se omite información personal, tal como dirección del domicilio, números de teléfono, números de documentos de identidad, entre otros.

II. Finalmente, consta en el expediente una nota firmada por el diputado Ernesto Luis Muyschondt García Prieto, secretario de la Comisión Política, de fecha 8 de diciembre de este año, en la que expresa que “los candidatos solicitaron no hacer público sus hojas de vida, por la situación de inseguridad que vive el país (...) y que dicha Comisión considera que las entrevistas efectuadas a los participantes se realizaron de forma pública, ante todos los medios de comunicación, por lo que cualquier persona interesada en conocer mayores detalles sobre la preparación académica, idoneidad, honradez, competencia y capacidad puede consultarse en dichas entrevistas”.

Al respecto, este Instituto reitera que el ámbito de intimidad de los funcionarios es más reducido en comparación al que tienen los particulares, lo que incluye también a aquellas personas que voluntariamente deciden someterse a un proceso público para optar a un cargo, cuya elección es de “segundo grado”. De igual forma, la información que se ordena entregar debe corresponder a la información requerida en la solicitud, de modo que no se satisfice el DAIP con remitir al apelante a consultar las entrevistas que hizo la subcomisión a cada uno de los aspirantes.

C. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base en los artículos 6 y 18 de la Cn.; 4, 30, 52 inciso 3º, 58 letra d, 82, 94, 96 y 102 de la LAIP; 77, 79 y 80 del RELAIP; y, 217 y 322 del CPCM, a nombre de la República de El Salvador, este Instituto **resuelve:**

a) Revocar la resolución emitida por el oficial de información de la **Asamblea Legislativa (AL)**, el 21 de octubre de 2015, con relación a la solicitud de información presentada por **Carlos Andrés López Infantozzi**.

b) Ordenar a la **AL** que, a través de su oficial de información y en el plazo de **tres días hábiles**, entregue a **Carlos Andrés López Infantozzi**, versiones públicas de cada uno

